



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose perpetrado en la noche del 3 del actual en la Iglesia de la villa de Baños de Rioja, un robo sacrilego, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan, y recayendo sospechas de ser el autor de tan horrible atentado un hombre como de 28 á 30 años de edad, estatura regular, pelo y cejas rojas, cara larga, color moreno, vestido: con pantalon y chaqueta parda, pañuelo en la cabeza y sombrero calañés; encargo á los Alcaldes, Guardí civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero del criminal ó criminales que han ejecutado el robo, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de mi autoridad, á fin de entregarlos á la accion de los tribunales ordinarios de justicia para que sean juzgados con todo el rigor de las leyes ultrajadas. Logroño 6 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

##### LISTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Dos cálices de plata como de diez á doce onzas cada uno, y al pie de uno de los mismos se lee: «Esta alhaja fué dádiva de D. Gabriel Ruiz», dos patenas y cucharillas, una cruz de altar nueva de plaque, un incensario de metal bronce plateado y unas vinajeras con su platillo de plata como de seis á ocho onzas de peso, en el platillo se lee «Gabriel Ruiz.»

No habiendo los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitido á la Comisaría de Montes los estados parciales del segundo semestre que ha finado en 31 de Octubre último, de siembras, cortas y demas aprovechamientos de los montes, conforme lo dispuesto en las prevenciones 4.ª y siguientes de la Real orden de 24 de Junio de 1848: y siendo de perentoria y urgente necesidad las remitan para el 15 del actual: espero no darán lugar á que se les exija la responsabilidad á que por su omision se hagan acreedores.

Los Ayuntamientos que necesiten de algun aprovechamiento ordinario ó extraordinario de corta, poda, entresaca etc., y los particulares para sus usos, remitirán las solicitudes á mi autoridad en todo el próximo mes de Mayo, para que en vista del reconocimiento que ha de practicarse en la visita que girará la Comisaría en Junio, puedan resolverse los expedientes con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1846, deben dirigirse al Ministerio. Logroño 8 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último me dice de Real orden lo que sigue:*

Habiendo desaparecido de la ciudad de Osuna, en donde se hallaban confinados Agustin Martin Rubio, José Mérida Ruiz, Rodrigo Sevilla Miranda, Antonio Alva Rodriguez y Antonio Serrano Alva, vecinos de Villanueva del Rosario, y Vicente Argamasilla Rojas, de Villanueva

del Trabuco, provincia de Málaga, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas convenientes para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en tanto, en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demas empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar el paradero de los sugetos que espresa la preinserta Real orden, y caso de ser habidos los remitan á mi disposicion con las seguridades debidas. Logroño 9 de Abril de 1858.—Francisco Paez de la Cadena*

##### Junta de Instruccion pública de la Provincia de Logroño.

Para que los expedientes sobre elecciones de Maestros y Maestras puedan ser instruidos con la esactitud debida y atendidos los méritos de los aspirantes, esta Junta ha acordado que todos los que tienen pendientes solicitudes á escuelas vacantes, presenten en el término preciso de 8 dias, la hoja de servicios arreglada al modelo que á continuación se espresa; y que en lo sucesivo todos los aspirantes á escuelas cuando se anunciaren las vacantes acompañen á los memoriales iguales hojas, con los demas documentos que están prevenidos. Logroño 10 de Abril de 1858.—El Presidente, Francisco Paez de la Cadena.

*Hoja de servicios y méritos de D.*

*N. y V. natural de provincia de años de edad.*

Cursó tantos años en la Escuela Normal de Carrera. . . . . en los cursos de (ó los estudios que haya hecho.)  
Le fué espedido para Maestro elemental ó superior, con fecha  
Títulos. . . . . y con la calificación de  
Se pondrá si tuviere algun otro.  
Oposiciones. . . . . Las que haya hecho y su resultado.  
Magisterio que ha desempeñado. . . . . Los que haya servido y por cuanto tiempo.  
Fecha.  
Firma del interesado.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejo de gobierno del Banco de España y conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Banco de España para establecer una Caja subalterna en la ciudad de Valencia, bajo la denominacion de *Caja sucursal del Banco de España en*

Valecia, conforme á lo que previenen los artículos 3.º y 4.º de la ley citada, y los 54 y 55 de los estatutos de dicho establecimiento aprobados por Mi en 6 de Mayo de 1856.

Art. 2.º Los fondos con que ha de funcionar la sucursal se fijarán por el Consejo de gobierno del Banco de España.

Art. 3.º Las operaciones de la sucursal serán las mismas que las del Banco de España, y se ejecutarán bajo la Direccion de su Consejo de gobierno, con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 3.º de los estatutos referidos y en el 5.º del reglamento aprobado en 28 de Julio de 1856.

Art. 4.º La Administracion de la sucursal se compondrá de un Director y ocho Administradores, segun lo propuesto por el Consejo de gobierno del Banco de España y lo prescrito en los artículos 61 y 62 de los citados estatutos.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para el definitivo establecimiento de la sucursal, tan pronto como se hayan cumplido todas las prescripciones de la legislacion vigente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado algunos pueblos de la provincia de Zamora se suspenda llevar acabo lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre último en cuanto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en nuestras fronteras, mientras no recaiga resolucion en el expediente que sobre modificacion de la misma tienen promovido; y considerando que siendo el origen de estas dificultades que se presentan á la ejecucion de aquella soberana disposicion, parece justo, ántes de llevarla á efecto, resolver respecto á la justicia de las reclamaciones que ha motivado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las aduanas de las fronteras aguarden las instrucciones que deberán comunicárseles para la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Octubre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1858.—

Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Guardia urbana de esta corte, cuyo objeto es hacer respetar las disposiciones de las Autoridades, mantener el orden público, proteger la seguridad individual y cuidar de la observancia de las leyes dentro del círculo que le está trazado, adolece, en su actual forma, de un defecto que la experiencia va haciendo más y más notable cada dia. Cuerpo que debe obrar constantemente en su servicio á las órdenes de la Autoridad civil, pero que se halla organizado militarmente, porque por regla general es preciso que toda fuerza armada numerosa esté sujeta á leyes severas que aseguren la subordinacion, no depende sin embargo bajo este concepto de Jefe alguno superior del ejército que pueda vigilar y dirigir una parte tan esencial y tan intimamente relacionada con la moral de hombres que son y no pueden dejar de ser soldados. Para asegurar la disciplina, cuidar de la instruccion y atender, en una palabra, á todo lo que hay de militar en un instituto cualquiera, solo pueden ser á propósito militares que por sus estudios especiales y la práctica en su carrera conozcan hasta en sus mas minimos detalles todo lo relativo á un mecanismo á que son ajenos los que siguen otras profesiones. De la situacion actual nacen gravisimos inconvenientes: así, por ejemplo, los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia urbana, al paso que se hallan sujetos á todo el rigor de la Ordenanza del ejército, no gozan de las inmunidades que disfrutan los individuos de este en los actos del servicio, ni alcanzan las ventajas y premios reservados á los que pertenecen á fuerzas de un carácter completamente militar, ni aun pueden obtener ascensos dentro de su mismo cuerpo.

El Real decreto de 29 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto remediar los males indicados; pero como en él no se daba al personal del cuerpo la dependencia necesaria, ni al Ministerio de la Guerra la intervencion que reclama la naturaleza del instituto, quedaron en pié las anteriores dificultades. La Guardia Civil, que tan alto crédito ha alcanzado en nuestro pais, está demostrando las ventajas que ofrece su organizacion y doble

dependencia de las Autoridades civil y militar. La urbana de Madrid está llamada á prestar en esta localidad un servicio análogo al que aquella presta en todo el Reino; natural es, pues, deducir que si ámbas se establecen en una forma semejante, se alcanzarán resultados iguales.

Fundado en las razones que preceden, y considerando indispensable introducir en la indicada fuerza una reforma que la constituye en realidad en un cuerpo nuevo, por varios conceptos distinto del que hoy existe, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—  
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—  
Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer el servicio interior de seguridad pública en la capital de la Monarquía bajo la dependencia de las Autoridades civiles, se crean un batallon de infantería y dos secciones de caballería con la denominacion de *Guardia Urbana de Madrid*.

Art. 2.º La Guardia Urbana de Madrid dependerá del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion, personal, armamento y disciplina. Del Ministerio de la Gobernacion por lo tocante á su servicio, acuartelamiento, material y percibo de haberes. De la Inspeccion de la Guardia civil en lo relativo á su organizacion, administracion y orden interior.

Art. 3.º La Guardia Urbana prestará el servicio que le corresponde á las órdenes del Gobernador de la provincia conforme á su reglamento, el cual determinará sus relaciones con las demas Autoridades civiles.

Art. 4.º El Inspector de la Guardia civil y el Gobernador de la provincia de Madrid propondrán á los indicados Ministerios los reglamentos para la ejecucion de este decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Demostrando la experiencia y la ilustracion que predominan en la culta Europa que cuanto más se desenvuelven los elementos que forman en su conjunto la riqueza de las naciones, más necesarias les son leyes protectoras que afiancen su tranquilidad y el orden público, la propiedad y la libertad legal, el Gobierno de V. M. atento observador del incremento ascendente que germina en todos los pueblos de la Monarquía, fija su mayor atencion en impulsar y proteger el naciente desarrollo de la prosperidad que el suelo privilegiado de la nacion española es capaz de producir. Para obtener resultados que conduzcan á este objeto es indispensable proponer á V. M. medidas que faciliten los medios oportunos que poseen los otros paises en beneficio de las ciencias, la industria, el comercio y demas auxiliares que forman su riqueza, su poder y la ventura de sus moradores. No es posible que estos bienes se puedan consolidar ni que sean estables en ningun pueblo, si el Gobierno, regulador del movimiento social, no pone diques propios para contener las pasiones desordenadas, y afianza el libre curso de la justicia protectora de la libertad civil y de todos los intereses legítimos.

El Gobierno de V. M. no desconoce ni confunde malamente las oposiciones legales sostenidas dentro de su círculo natural, á las cuales se cree en la obligacion de respetar; pero no omitirá medio dentro de la misma ley, en cuanto su razon y su deseo del acierto lo permitan, para contener y reprimir los excesos que puedan atacar la tranquilidad, la seguridad personal, disminuir la confianza pública y trastornar el orden político del Estado.

Inútiles serán los esfuerzos de la industria, del comercio, de la propiedad y de todos los agentes que reunidos forman el manantial de la riqueza pública, sino se contienen los delitos que violan directa é inmediatamente el orden político y administrativo de la Monarquía.

Con este objeto el Ministro que suscribe, despues de un escrupuloso y prolijo exámen sobre las causas de los males que aquejan á la nacion, se ha penetrado de la indispensable necesidad de reformar, entre otros ramos de la Administracion, el de seguridad y orden público, dándole la organizacion mas adecuada

da, y centralizándole en el Ministerio de su cargo, de tal modo que todas las provincias de la Monarquía participen, según su estado especial y sus intereses lo exijan, del impulso pronto y eficaz que reclame la conservación de la paz pública y la seguridad individual de sus habitantes en sus personas é intereses.

Bajo de los principios expuestos, la seguridad pública esta considerada en todas las naciones como primer baluarte de los tronos y base del órden social.

En España los partidos, ó los diferentes matices políticos, desean igualmente que la seguridad pública se fije y se ordene, arreglada a las luces y necesidades del siglo en que vivimos.

El Gobierno de V. M., abundando en los mismos deseos y principios, procurará que todas sus disposiciones y reglamentos, concernientes á la expresada reforma, constituyan en lo sucesivo el núcleo de un servicio puramente paternal y preventivo para impedir la ejecución del desórden, sin que sus delegados y agentes puedan abusar impunemente de la autoridad ni de la fuerza que el Gobierno de V. M. les confie, ni considerarla entre sus manos de otra manera que como en reserva, sin ponerla en acción más que para defender el órden y asegurar el curso regular de la justicia.

El Ministro que expone, animado del mejor deseo por el servicio de V. M. y del bien público, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1858.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.  
—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Ministerio de la Gobernacion se organizará una Direccion general de Seguridad y de órden público, compuesta de un Director con el haber y categoría correspondientes á su clase, y de los Oficiales de Secretaria y Auxiliares que se consideren necesarios. Los Oficiales y Auxiliares serán elegidos de entre los actualmente empleados en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á veinticuatro de

Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Abila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el concejo de Niharra á Juez espresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesion de los pastos de Aljar titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin más diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se cogel el heno en 24 de Junio, quedando desde entónces habierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiendose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el ferróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el dia 7 siguiente querrellándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia; Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre

han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales;

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real órden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Nagera.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de la testamentaria de D. Emeterio Chavarre he mandado por auto de este dia de acuerdo con los síndicos nombrados en la Junta de acreedores sacar á remate los bienes siguientes:

Una casa con su huerta y pajar señalada con el número treinta y nueve sita en el Barrio de S. Fernando de esta Ciudad, tasado en doce mil reales. . . . . 12,000

Otra casa con su pajar en el mismo Barrio con el número treinta y seis en cuatro mil

quinientos reales. . . . . 4,500

Otra id. id. en dicho Barrio con el número treinta y cinco en cuatro mil quinientos reales. . . . . 4,500

La octava parte de otra casa titulada el Palacio de Cantabrana en el propio Barrio en dos mil reales. . . . . 2,000

Una heredad de veinte celemines de tierra en el término de Sta. Engracia jurisdiccion de esta Ciudad en tres mil setecientos cincuenta rs. 3,750

Otra de fanega y media en id. dodicen el Rollo en mil y cincuenta reales. . . . . 1,050

Otra de una fanega en id. y término de Carcojores en mil ciento y veinticinco rs. . . . . 1,125

Otra de dos fanegas en la Magdalena en mil y quinientos reales. . . . . 1,500

Otra de veinte celemines con arboles frutales en el camino de Somalo, en mil ochocientos setenta y cinco rs. 1,875

Otra de tres fanegas y tres celemines en las soguerias en siete mil trescientos treinta y cuatro reales. . . . . 7,334

Otra en cantos blancos de una fanega en trescientos rs. 300

Otra de dos celemines huerta en Sta. Maria en doscientos setenta y cuatro reales. . . . . 274

Un majuelo de veinte obradas en cantos blancos en mil y cien reales . . . . . 1,100

Otro de doce obradas en el camino de Logroño en quinientos noventa y cuatro rs. 594

Cualquiera persona que quiera hacer postura á dichos bienes puede concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del catorce de Abril próximo, que se subastarán en el mas ventajoso postor. Dado en Nagera á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Maria Martinez.—Por mandado de su señoría.—Felix Garcia.

D. Tomas Ortega, Juez de primera instancia de Hacienda de Navarra.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Maria Martinez y Ramos, natural y vecina de Alfaro, para que durante el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en la causa pendiente contra la misma sobre aprehension de tabaco de contrabando, verificada en las inmediaciones de Valtierra el dia diez y seis de Enero último; que si pareciere se le oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia parandole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á seis de Abril de mil

